

*principio de igualdad procesal*². Por tanto tales plazos son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, según lo dispone el artículo 117 del C.G.P.

Frente a la radicación de memoriales, la norma establece que se puede realizar por cualquier medio idóneo, pero en todo caso, aun los que se presenten mediante mensaje de datos, *"...se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término"*³ (se resalta).

Por tanto, es de público conocimiento, que el horario de atención de la Superintendencia de Industria y Comercio es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:30 p.m., según lo tiene publicado en su página web⁴.

Descendiendo al caso en concreto, se evidencia que el auto de inadmisión de la demanda se notificó por estado del día 15 de marzo de 2022⁵, por lo que el término de cinco (5) días para la subsanación feneció el 23 de marzo siguiente a la hora de las 4:30 p.m., toda vez que el mismo inició a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto inadmisorio, esto es, desde el 16 de marzo y transcurrió durante los días 16, 17, 18 22 y 23 de marzo de la presente anualidad. En dicho sentido, al haberse presentado la subsanación mediante correo electrónico despachado el día 23 de marzo de 2022 a la hora de las 16:59, o 4:59 p.m.⁶, el mismo resultó extemporáneo, dado que su radicación se dio por fuera del horario de la entidad cuestionada.

Sobre el caso particular en que los memoriales se presentan mediante correo electrónico luego de la hora de cierre del despacho, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que aquellos se consideran extemporáneos.

Así, en sentencia STP4988 de 2020, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolvió en un caso análogo que:

"...claro es para esta Corte que según, el horario judicial establecido para el despacho accionado, el cierre del mismo es a las 5:00 p.m. por ende, los escritos que allegaren después de esta hora son extemporáneos, situación que es conocida por los abogados litigantes, sin que con ocasión a las circunstancias especiales (virtualidad judicial) o la comunicación efectuada por una funcionaria del despacho en orden a esclarecer la recepción de documentos por parte de los abogados deba interpretarse como una extensión del horario laboral"

Dicho criterio solo fue desatendido en sentencia STP355 del 25 de enero de 2022, emitida por la misma sala, con ponencia del Dr. Fernando León Bolaños Palacios, en un caso en el que se desestimó un escrito recibido por el juzgado mediante correo electrónico luego del horario judicial, pero por el hecho particular que el memorialista acreditó que remitió su petición sobre las 4:46 de la tarde y por problemas en el tráfico de internet su remisión figura a las 5:01 p.m. y su

² Corte Constitucional. Sentencia C012 de 2022.

³ Inc. 4º art. 109 C.G.P.

⁴ <https://www.sic.gov.co/nuevo-horario-sic-te-ve>

⁵ Doc. "0002Consecutivo1AutoInadmiteDemanda.02.12.08."

⁶ Doc. "0003Consecutivo2SubsanaciónDemanda.31.12.08."

recepción un minuto más adelante (5:02 p.m.) del mismo día.

En ese orden de ideas, aunque la jurisprudencia citada hace alusión a los despachos judiciales de Bogotá, D.C., tal criterio ha de ser aplicado frente a las actuaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales, quien posee un horario diferente, ya que la interpretación teleológica de dicho pronunciamiento jurisprudencial, demarca que cualquier memorial que se presente por fuera del horario establecido se entiende extemporáneo si no se presenta el mismo día que vence el término correspondiente.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 30 de marzo de 2022⁷, por medio del cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales, rechazó la demanda de Acción de Protección al Consumidor, promovida por Eveanna Janneth Camacho Bustos, Lida Andrea Camacho Bustos y Edwin Camacho Bustos, de conformidad con lo planteado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Por secretaría, DEVUÉLVANSE las diligencias al despacho de origen para lo correspondiente

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.

⁷ Doc. "0005Consecutivo4AutoRechazaDemanda.02.12.08"